



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE VALDEAJOS DE LA LORA

Aprobación definitiva

Por acuerdo del Pleno de 13 de noviembre de 2024 se acordó la aprobación provisional de la ordenanza reguladora de los caminos rurales de la Entidad Local Menor de Valdeajos de la Lora.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de los caminos rurales de la Entidad Local Menor de Valdeajos de la Lora (Burgos), cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE VALDEAJOS DE LA LORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la presente ordenanza, la Entidad Local Menor de Valdeajos de la Lora, pretende regular, el uso, conservación y protección de los caminos y vías rurales de su titularidad; con la finalidad de preservar y defender los mismos, garantizando, asimismo: su uso público y asegurando su adecuada conservación, adoptando las correspondientes medidas de protección y restauración como bienes de dominio público y uso público.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las administraciones públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

Artículo 1. – Fundamento legal.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y 20.1.e) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. – Objeto.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación, conservación, uso, disfrute, creación, gestión y protección administrativa de los caminos y vías rurales.

Definir el uso compatible con ellos, los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas a la Entidad Local Menor de Valdeajos de la Lora en este sentido por el ordenamiento jurídico vigente.

*Artículo 3. – Definiciones.*

1. Son caminos y vías rurales, a los efectos de esta ordenanza, las vías de dominio y uso público, destinadas principalmente al servicio de explotaciones o instalaciones agrícolas, que comunican los distintos parajes.

2. A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de caminos:

a) Vías de comunicación que cubren las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población, zonas agrícolas o forestales, servicio de explotaciones o instalaciones agrícolas, incluyendo en su concepto la plataforma, el material firme, las cunetas, los desmontes, los terraplenes y las obras o instalaciones que como tal se cataloguen (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, ..., así como elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que no sean de propiedad privada).

b) Todos aquellos caminos cuyo uso característico fundamental sea el agropecuario, forestal, ambiental o cinegético, o de ocio destinado al uso general, aunque no estén incluidos en el apartado anterior.

c) No se considerarán caminos públicos los pasos o accesos desde caminos o carreteras a explotaciones agropecuarias que tengan constituida una servidumbre de paso. Asimismo, aquellos que discurren íntegramente por finca privada no comunicando propiedades de titulares distintos y destinados al servicio de un único titular.

Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.

Artículo 4. – Bienes de uso público.

De conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en concordancia con el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, los caminos de titularidad municipal son bienes de uso público, de aprovechamiento o utilización general por cualquier ciudadano.

Artículo 5. – Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 3 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura y ganadería.

Los caminos públicos se destinarán al paso de personas, animales y vehículos de transporte de personas y mercancías destinados a las fincas colindantes al camino.

Artículo 6. – Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario. Se permite, en consecuencia, el uso de los caminos para toda actividad agrícola, ganadera, forestal, o de ocio, radicada en el término municipal con las limitaciones establecidas en el resto del articulado de esta ordenanza.

Artículo 7. – Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los usos tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 6 de esta ordenanza y sin menoscabo de los usos definidos en dicho artículo.

*Artículo 8. – Usos especiales y usos excepcionales.*

1. Usos especiales:

- a) Los usuarios de caminos deberán recabar permiso municipal cuando vayan a realizar un uso especial del mismo, por concurrir circunstancias de peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante, debiendo depositar fianza suficiente para responder de los daños que pudiera ocasionar en los caminos.
- b) El solicitante, en su instancia, indicará las características del uso, los caminos a utilizar, los tonelajes medio y máximo de tránsito y el periodo del uso.
- c) La entidad local, en vista de las circunstancias que concurren, procederá a resolver la misma, autorizando o denegando, en función del riesgo que la actividad origine en los caminos locales. La autorización tendrá una duración máxima de un año.
- d) La resolución concediendo la autorización establecerá la fianza o aval que tendrá que depositar el solicitante, que se cuantificará en función del riesgo generado sobre los caminos. Esta fianza será devuelta una vez que finalizado el uso del camino se encuentre en estado adecuado.

2. Usos excepcionales:

La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados a transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenas de arrastre, etc., deberán ser autorizados expresamente por la entidad local, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de estos vehículos.

Artículo 9. – Ocupaciones temporales y de subsuelo.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos compatibles en el artículo 6 de esta ordenanza.

También se puede autorizar la instalación de canalizaciones, de abastecimiento, electricidad, saneamiento, riego, etc., en los caminos públicos, dejando el camino en idénticas condiciones a las que tenía con anterioridad, abonando el canon que se establezca en la ordenanza fiscal reguladora. Así como pasos canadienses en zonas de caminos para pastoreo de ganado.

Esta concesión será efectuada con carácter precario.

Artículo 10. – Limitaciones de uso.

La Entidad Local Menor de Valdeajos de la Lora, puntualmente y mientras duren las circunstancias que lo hagan aconsejable, podrá establecer limitaciones de uso en los siguientes casos:

- a) Durante los periodos de reparación y conservación de los caminos.
- b) Cuando el estado del firme así lo aconseje por razones de tonelaje.



c) Cuando se produzcan eventos con afluencia de usuarios numerosos o masiva con motivo de romerías, concentraciones, etc. Estas limitaciones podrán consistir en especiales limitaciones de velocidad, sentido único de marcha para vehículos en determinadas ocasiones y todas aquellas que sean necesarias a juicio de la entidad local para preservar la seguridad de las personas y bienes.

d) Se podrá, en casos de autorización de competiciones deportivas (carreras pedestres, ciclistas, motociclistas o automovilísticas) cerrar al uso general el camino o caminos por donde discurren durante el tiempo indispensable para su desarrollo.

Artículo 11. – Conservación.

1. La gestión, explotación y conservación de los caminos de titularidad municipal corresponderá a la Entidad Local Menor de Valdeajos de la Lora, titular de los mismos.

2. Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 12. – Prohibiciones.

Tanto para preservar los caminos y vías rurales, como para evitar los impactos en el medio ambiente, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

1. El uso de los caminos para el depósito eventual o definitivo de materiales de cualquier tipo.

2. El abandono en las cunetas de piedras, restos de cosechas, envases o cualquier otro tipo de residuo.

3. Impedir y obstaculizar el paso y uso normal del camino sin contar con autorización.

4. Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas, u otros elementos que puedan causar daños o destrozos.

5. Hacer labores en los caminos que puedan perjudicar al mismo, así como invadir o disminuir la superficie, incluidas las cunetas.

6. Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de las aguas pluviales del camino.

7. Verter purines, tierras, zahorras, escombros, hierbas, residuos, etc.

8. Sacar material de las fincas a los bordes del camino, realizar cualquier labor que perjudique la correcta evacuación de las aguas por las cunetas. Los propietarios de las fincas limítrofes tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las mismas.

9. Sacar saneamientos superficiales del agua de escorrentía de las parcelas agrícolas a cualquier tipo de camino o entrada a las parcelas, permitiendo únicamente que estos salgan directamente a las cunetas o acequias. El propietario estará obligado a que el agua de estos saneamientos discorra correctamente hacia las cunetas o acequias de los márgenes de los caminos, responsabilizándose de los daños ocasionados por esta agua si invaden el camino o fincas particulares y comunales.



10. Maniobrar en los caminos, así como roturarlos total o parcialmente, así como romper las cunetas.

11. Queda prohibido cualquier tipo de competición, carrera o actividad turística a motor, salvo que cuente con la debida autorización de la entidad local.

12. Efectuar labores agrícolas en terrenos colindantes a los caminos cuando las mismas supongan riesgo de pérdida de firme, desprendimiento o reducción de los citados caminos.

13. El abandono de vehículos.

14. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

15. Se establece con carácter general una limitación de peso de 40 toneladas brutas. Se exceptúa de esta limitación en épocas de recolección.

Artículo 13. – Labores en fincas colindantes a caminos.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de un metro.

La distancia de un metro solo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta.

Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales, cuando realicen labores no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el transito normal por dichos caminos.

Artículo 14. – Acceso a fincas.

1. La entidad local, puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer, con carácter obligatorio, los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

2. Los accesos a las fincas deberán contar con autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

3. Todas las entradas con acceso a fincas tienen que contar con tubos para el paso de agua y con tierra.

4. Las dimensiones mínimas serán las siguientes:

a) Entradas a una sola finca:

– Anchura mínima 6 metros.

– Diámetro del tubo 40 centímetros.

b) Entradas compartidas a fincas:

– Anchura mínima 8 metros.

– Diámetro del tubo 40 centímetros.



Estas obras podrán ser ejecutadas subsidiariamente por la entidad local, en caso de negativa de los obligados, exigiéndose los gastos ocasionados al titular o titulares de las fincas.

Artículo 15. – Retranqueo.

1. El retranqueo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles respecto de los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente planeamiento urbanístico vigente para cada caso concreto.

2. En todos los casos el retranqueo mínimo será de 5 metros respecto al eje del camino.

Artículo 16. – Plantaciones.

No se podrán efectuar plantaciones de árboles frutales o forestales, ni de arbustos, viñas, etc. (árboles bajos), cerca de los caminos, sino a la distancia de 3 metros respecto a la arista exterior del camino o de la cuneta.

Artículo 17. – Vigilancia e inspección.

1. La vigilancia e inspección de los usos y actividades sujetas a esta ordenanza será desempeñada por:

a) Autoridades municipales.

b) Agentes medioambientales, agentes forestales y celadores del medioambiente de la administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, conforme con su legislación específica.

c) Agentes de la Guardia Civil, de otros cuerpos de seguridad del estado competentes, de conformidad con su legislación específica.

d) Personal oficialmente designado para realizar estas labores de vigilancia e inspección.

2. Cualquier ciudadano deberá prestar colaboración velando por el cumplimiento de la presente ordenación, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones de las que se tengan conocimiento.

Artículo 18. – Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, en función de la intensidad de la perturbación ocasionada y los daños causados.

1. Se consideran infracciones leves:

a) Arrojar objetos de cualquier tipo sobre el camino.

b) Cualquier conducta antijurídica y contraria a esta ordenanza y que no tenga la consideración de grave o muy grave.

c) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el paso.

2. Se consideran *infracciones graves*:

- a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que menoscabe o dificulte el uso y disfrute del mismo por el resto de usuarios.
- b) Organizar competiciones deportivas, pedestres o ciclistas sin la correspondiente licencia, así como cualquier otro tipo de concentración masiva de personas o vehículos cuando no se trate de actos populares tradicionales.
- c) No respetar las limitaciones que hubiera establecido la entidad local con motivo de la realización de obras de reparación y conservación de los caminos.
- d) Arrojar cualquier objeto al camino o a sus linderos que suponga un riesgo grave para personas o bienes.
- e) Cualquier uso común especial del camino sin haber obtenido previamente licencia.

3. Se consideran *infracciones muy graves*:

- a) Instalar cualquier objeto sobre el camino que impida el uso y disfrute del mismo por el resto de los usuarios.
- b) Organizar competiciones deportivas, automovilísticas o de cualquier vehículo a motor sin la correspondiente licencia o infringiendo gravemente los términos de la misma.
- c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar la naturaleza del camino, impidiendo el uso público local del mismo.
- d) Dañar o deteriorar el camino cuando se circule con pesos o cargas que excedan los límites autorizados.
- e) La alteración de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- f) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras.
- g) No destapar la cuneta.
- h) Circular con más peso del permitido.
- i) El incumplimiento de los dispuesto en el artículo 12, prohibiciones de la presente ordenanza.
- j) Verter aguas sobre la calzada.

Artículo 19. – Medidas.

Como consecuencia de la infracción cometida se podrá proceder, según los casos, a adoptar las siguientes medidas:

- a) Apertura del expediente sancionador e imposición, en su caso, de la multa correspondiente.
- b) Paralización inmediata de la obra o actuación, o suspensión de usos no autorizados.
- c) Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.



d) Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar.

Artículo 20. – Cuantía de las sanciones.

Conforme al artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las multas por infracción de ordenanzas locales, se establecen las siguientes sanciones:

- Las infracciones leves con multa hasta 750,00 euros.
- Las infracciones graves con multa hasta 1.500,00 euros.
- Las infracciones muy graves con multa hasta 3.000,00 euros.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal.

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 21. – Graduación de las sanciones.

1. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la gravedad del daño y los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia, irreversibilidad del daño producido y demás circunstancias que concurrieren.

2. Se entenderá que incurre en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza durante los seis meses anteriores.

Artículo 22. – Resarcimiento de los daños causados.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estados previos al momento de cometerse la infracción.

La entidad local podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

La entidad local podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público objeto de esta ordenanza, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, este no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

Artículo 23. – Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

*Artículo 24. – Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por la propia entidad local o por denuncia de particulares.

Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1, k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

Artículo 25. – Prescripción.

Los plazos de prescripción de las infracciones definidas son los siguientes:

- Infracciones leves a los seis meses.
- Infracciones graves a los dos años.
- Infracciones muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las sanciones impuestas por faltas graves a los dos años y las sanciones impuestas por faltas muy graves a los tres años.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada ley.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, en las condiciones y los plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Valdeajos, a 20 de enero de 2025.

El alcalde,
Carlos Sainz de Lomas